



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Proceso: Ejecutivo GR. N° 110014003002202300189

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

RESPECTO DEL PAGARÉ No. No. 7840425 TÍTULO VALOR QUE CONTIENE LAS OBLIGACIONES NO.05900455400097917 Y 04559862032145047:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **OMAR EUGENIO BUSTOS CIFUENTES y SANDRA EUGENIA CASTRILLON OCAMPO**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$26.410.735)**, por concepto del capital acelerado contenido en la obligación aportada como base de la ejecución.

2. Por la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.056.952)** por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de septiembre a diciembre de 2022 contenidas en la obligación aportada como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en el numera 1° autorizados para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde el 24 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 05700323002491395 TÍTULO VALOR QUE CONTIENE LAS OBLIGACIÓN No.05700323002491395:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **51466,9633 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$17.108.344,²⁷** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,70%** sin que sobrepase la

permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8920,2061 UVR** por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.864.347,³⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “tercera” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14,70%** sin que legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$642.508,⁵⁶** pesos m/cte relacionados en literal e) del ordinal segundo de las pretensiones de la demanda.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1689823** hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor y la escritura pública base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

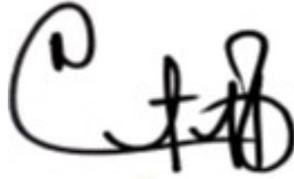


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LNRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
17 hoy 15 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario